



**Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00198-00**

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: TECNIFIL S.A.S

DEMANDADO: INMOBILIARIA ISSA SAIEH & COMPAÑÍA LIMITADA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 28 DE FEBRERO DE 2022.**

### **ANTECEDENTES**

Propone la apoderada de la entidad demandada, recurso de reposición radicado el 17 de septiembre de 2021, contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual este despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica la recurrente que el legislador estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil y administrativa, lo que significa que previo a acudir a los jueces de la república para que diriman una controversia, el interesado debe intentar conciliar sus diferencias con su contraparte ante un conciliador autorizado.

Señala que no obstante lo anterior, se establecieron ciertas excepciones que permiten prescindir de dicho requisito de procedibilidad de la conciliación, siendo una de ellas la consagrada en el artículo 590 del Código General del Proceso, según la cual, en aquellas demandas donde se presente solicitud de medidas cautelares, no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Refiere que dicha excepción, que el legislador estableció con buenas intenciones, ha servido para que, en algunos casos, la solicitud de medidas cautelares se utilice única y exclusivamente para evitar o eludir la conciliación con antelación a presentar la demanda, circunstancia que a juicio de la recurrente, sucede en el caso *sub examine*.

Manifiesta que en el caso en estudio, la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad y acudió en cambio a solicitar una medida cautelar inútil, la cual el juez negó por inconducente, por no cumplir con los requisitos de ley.

### **TRASLADO**

El apoderado de la parte ejecutante no efectuó pronunciamiento alguno en relación con el recurso horizontal impetrado.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de las providencias dictadas por el magistrado ponente o juez del conocimiento, con la finalidad de que sea revocada o reformada, para lo cual el funcionario debe someter a estudio los fundamentos que tuvo para dictarla y la providencia misma.

Sobre este punto, el artículo 318 del C.G.P. señala que "(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)"

Siendo así como quiera que el auto censurado es el fechado 12 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, resulta procedente la utilización del recurso horizontal en el sub examine.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la inconformidad del recurrente radica en esencia, en que las medidas cautelares solicitadas con la demanda no le permitían al demandante prescindir del requisito de procedibilidad de la conciliación en derecho, pues la misma fue utilizada para eludir tal requisito al ser improcedente.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, establece en relación con el requisito de procedibilidad lo siguiente:

*"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."*

Por su parte, el párrafo primero del artículo 590 del CGP, establece:

**"PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Conforme a la normatividad citada en materia civil, si el asunto sometido a estudio es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho constituye requisito de procedibilidad para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, es clara la normatividad en indicar que, en cualquier proceso, donde se pidan medidas cautelares, se puede acudir directamente al juez, sin agotar tal requisito.

Siendo así, a juicio del despacho es claro que el hoy demandante no tenía por qué suplir el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho, pues al solicitar medidas cautelares y tratarse de una demanda verbal para el reconocimiento de perjuicios, estaba exento de adelantar la conciliación previa.

Sobre este particular aspecto, quiere el despacho hacer claridad entorno a que la norma contenida en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP y que establece una excepción para no agotar la conciliación extrajudicial, no efectúa diferenciación alguna en torno a si las cautelas solicitadas deben ser procedentes o improcedentes, por lo que mal haría el despacho en exigir una carga a partir de una diferenciación que la norma no contempla.

En otros términos, no es posible que el juez entre a diferenciar entre una cautela procedente y otro improcedente y a partir de ello, exigir el requisito de la conciliación, máxime cuando la misma norma no lo contempla.

Así las cosas, para el despacho basta con que el demandante solicite la medida cautelar, para relevarse de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por las anteriores consideraciones, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener a la doctora WENDY GARCÍA POLO, como apoderada de INMOBILIARIA ISSA SAIEH & COMPAÑÍA LIMITADA, en los términos y para los efectos de del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**